

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -Impugnación de actas de asambleas-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00211-00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea propuesta por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 60.396.943 y ZORAIDA SANCHEZ identificada con la C.C. No.37.240.685 quienes actúan en nombre propio y en representación de FREDY ANDRES HERNANDEZ ASCANIO identificado con la C.C. No. 1.090.413.214, NANCI MEDINA IBARRA identificada con la C.C. No. 60.443.933, MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PAREDES, identificada con la C.C. No. 60.328.516, HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 13.486.075, ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ, identificada con la C.C. No. 60.424.281, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, identificada con la C.C. No. 1.090.415.809 , MARIA DE LOS ANGELES HERRERA DE RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 37.222.382, GIOVANNY ROMERO QUIJANO, identificado con la C.C. No. 88.220.010, y DAIRA TATIANA ORTIZ MORENO identificada con la C.C. No. 37.294.243, en nombre propio contra el CENTRO COMERCIAL LA ESSTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT. 900.110.817-7, representada legalmente por LILIANA ROCIO URIBE identificada con la C.C. No. 60.331.448

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que especifique y determine los perjuicios que se producirían con la suspensión de la decisión impugnada, con el fin de verificar los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar solicitada acorde con el artículo 382 del C.G.P. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P.)

QUINTA: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada la medida cautelar si a ello hay lugar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MC/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>123</u> DE FECHA <u>26-08-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00260-00

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad de ley el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00258-00

Se encuentra para su estudio inicial, la demanda ejecutiva de la referencia iniciada por la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID SAS, contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.**

Sería del caso estudiar los requisitos formales del libelo demandatorio acorde con las exigencias dispuestas en el artículo 82 del CGP, y verificar el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 422 ibidem con el objeto de determinar si es viable librar la orden de pago solicitada, no obstante, esta judicatura advierte que ello no resulta procedente por las razones que se exponen a continuación.

Mediante comunicación remitida a esta Sede Judicial por la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander – Cúcuta¹, suscrita por el Doctor Felipe Negret Mosquera en calidad de Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA², se notificó que, respecto de dicha entidad, se ordenó la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa con miras a su liquidación.

¹ Folio 7733.

² Folios 7334.

En efecto, se verifica que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019³, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA.

En consecuencia, y en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, el precitado ente de control y vigilancia ordenó en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 el cumplimiento de diversas medidas preventivas, unas de carácter obligatorio según lo dispuesto en el artículo tercero, entre las que resulta de interés para el asunto, aquella consignada en el literal c) que en su tenor literal expresa:

***“ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: 1. Medidas preventivas obligatorias: c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los **procesos de la ejecución en curso** y la **imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida**”.* Negrilla y cursiva propias.

Igualmente, el marco normativo del proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación, es el previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, entre otras disposiciones.

El inciso 4°, del artículo 9.1.1.1 de este último, preceptúa: “*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes,*

³ Folios 7334-7738.

haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias. (...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;”.

Bajo el amparo de tales disposiciones, téngase en cuenta que las facturas que conforman el recaudo ejecutivo, relacionadas a folios 7684 al 7726, corresponden a obligaciones originadas en los años 2015 al 2017, es decir, se remontan a fechas anteriores al día **22 de julio de 2019**, data en que se efectuó la toma de posesión de la entidad según la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019.

Puestas así las cosas, en sintonía con las precisiones que anteceden, esto es, en cumplimiento de las medidas preventivas de carácter obligatorio adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la prenombrada resolución, en el proceso de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA., este Despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, y como consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. **DEJAR** constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 123 DE FECHA
26-08-19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –Reivindicatorio–.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00262-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó certificado de avalúo catastral para la **anualidad en curso**, de los bienes materia de la Litis, requeridos para determinar la cuantía del asunto según las previsiones del numeral 3°, artículo 26 del CGP.
- Se ejercita la acción reivindicatoria sin embargo, la demanda se dirige contra **personas indeterminadas** lo que se torna manifiestamente improcedente teniendo en cuenta las previsiones del artículo 952 del Código Civil que en su tenor literal cita: “PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN. La acción de dominio se dirige contra el **actual poseedor**.”, premisa normativa que necesariamente implica dirigir la acción contra persona determinada, puesto que de ella debe alegarse la posesión del inmueble perseguido, dado que éste es un presupuesto de la acción.
- Teniendo en cuenta que la acción se ejercita respecto de dos inmuebles independientes, las pretensiones deberán elevarse **con relación a cada uno**, de forma precisa y clara, máxime en tratándose de un caso de acumulación de pretensiones, asunto que no fue fundamentado en la demanda. (Numeral 4°, artículo 82 y 85 del CGP.).
- Teniendo en cuenta que la acción se ejercita respecto de dos inmuebles independientes, deberán especificarse con relación a cada uno los fundamentos fácticos que sirven de sustento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Numeral 5°, artículo 82 y 85 del CGP.).
- Deberán precisarse las circunstancias que rodean la posesión detentada por persona determinada, como fundamento fáctico de la acción. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP.).

- El poder otorgado para el ejercicio del derecho no referencia persona determinada contra la cual se incoará la demanda, pese a que enuncia como objeto la acción reivindicatoria que, como se acotó, se debe instaurar contra el poseedor actual. (artículo 74 del CGP).
- No se aportaron los certificados especiales expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos, relativos a la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre los inmuebles materia de acción; instrumentos que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. (numeral 6°, artículo 82 del CGP). Esto con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
- No se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias actualizados con una antelación no superior a un (1) mes, requeridos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción intentada, amén de la necesidad de estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el asunto. (Numeral 6°, artículo 82 del CGP.).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos, incluyendo la demanda en mensaje de datos con las correcciones solicitadas.** En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO _____ DE FECHA _____</p>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL-

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00236-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- No se aportó con el **legajo principal**, la prueba de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (artículo 85 del CGP). Adviértase que solo se expide a costa de la parte interesada.
- No se indicó el **domicilio** de ninguno de los sujetos que conforman los extremos de la Litis, requisito exigido en el numeral 2º, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.
- En el acápite denominado OBJETO DE LA LITIS, se hace distinción de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, señalando como sub clasificación de aquellos de índole **moral** los denominados DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, cuestión que no se compadece con la naturaleza de la tipología del daño en tanto que éstos dos son de carácter patrimonial; además, se solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, perjuicio que incluso es diferente del moral. (numerales 4 y 5º, artículo 82 del CGP).
- La demanda se dirige contra el señor **SALUSTIANO DELGADO RUIZ**, sin embargo en los fundamentos fácticos no se referencia su relación para con los hechos debatidos. (numeral 5º, artículo 82 del CGP).
- Se pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual con ocasión a accidente de tránsito acaecido el día 14 de febrero de 2018, sin embargo no se expresa con suficiencia los **fundamentos de imputación** a los que se le atribuye la causa del deber de reparar. Deberán expresarse de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el siniestro alegado, especialmente en lo que refiere a la participación de cada uno de los sujetos involucrados. (numeral 5º, artículo 82 del CGP).

- La demanda se dirige contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, no obstante, en los hechos no se narra su **vinculación** para con la controversia traída a discusión. (numeral 5º, artículo 82 del CGP).
- En el acápite de **pruebas DOCUMENTALES**, en el ítem #1 de forma genérica se indica los “Documentos relacionados en los hecho”, deberán especificarse cuáles son. (numeral 6º, artículo 82 del CGP).
- No se acompañó la demanda como **mensaje de datos** para el **archivo** del juzgado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP. Resta por presentar una (1) unidad.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético en los términos del artículo 89 del CGP).** En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO¹, en los términos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>123</u> DE FECHA <u>26-08-19</u></p>
<p><i>[Handwritten Signature]</i> SECRETARIO</p>

¹ Se verificó la vigencia de la TP en el link file:///C:/Users/j7cvlcto-4/Downloads/CertificadosPDF%20(27).pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO –VERBAL- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2017-00417-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>123</u> DE FECHA <u>26-08-19</u> <hr/> SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRIMERA
INSTANCIA-

RAD: 54001-3153-007-2016-00126-00

En virtud a la comunicación obrante al folio 190 que antecede, proveniente del centro de conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, y presuntamente suscrito por la señora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, previo a decidir lo pertinente en cuanto al trámite procesal a seguir, se hace indispensable oficiar dicha entidad a fin de que a la mayor brevedad, remita con destino a la presente actuación, los documentos que acreditan la calidad en que actúa la señora SILVA GUEVARA; esto es, la de operadora de reorganización de pasivos del correspondiente centro de conciliación e insolvencia en el respectivo asunto, y el auto por medio del cual se inició de trámite de reorganización de pasivos de la señora SAIDE DIAZ CUADROS.

Comuníquese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>123</u> DE FECHA <u>26-08-19</u> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54 001 3153 007 **2018 00133 00**
Demandante: Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero
Cañizares.
Demandado: Empresa Promotora de Salud Saludvida EPS.

Con apoyo en lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede a continuación el Despacho a emitir la decisión escrita por medio de la cual dirime la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, fundamentó la presente acción ejecutiva en el impago por parte de Saludvida EPS, de los capitales incluidos en **mil cuatrocientos cuarenta y ocho (1.448)** facturas de venta adosadas con la demanda, relacionadas y discriminadas en el acápite de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de **mil ciento veintiocho millones ciento cuarenta mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.128'140.408,00)**, con los intereses moratorios de aquellos desde que se hicieron exigibles, las cuales, según se adujo en la demanda, y conforme se verifica en su contenido, tienen como origen la prestación de servicios de salud por atención médica externa, urgencias, internación, entre otras asistencias, a los

pacientes o afilados de la Empresa Promotora de Salud Saludvida EPS¹.

2. Previo estudio de los títulos aportados, mediante auto de fecha 04 de Mayo de 2018 se profirió la orden de pago por la suma total de **mil ciento veintiocho millones ciento cuarenta mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.128'140.408,00)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de las facturas, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, respecto de las facturas relacionadas en el ordinal primero de la referida decisión,².
3. Notificada personalmente³, la entidad demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁴.
4. Surtido el correspondiente traslado, mediante auto de fecha 09° de noviembre de 2018 - se resolvió el recurso de reposición ejercitado contra el mandamiento de pago⁵, oportunidad en la que se determinó mantener incólume la decisión recurrida.
5. En firme el mandamiento de pago, la pasiva formuló como medios exceptivos los siguientes: **i)** Inexistencia de la obligación frente a la facturación glosada; **ii)** Inexistencia de la obligación frente a la facturación no radicada en la E.P.S. **iii)** Inexistencia de los Títulos Complejos; **iv)** Inobservancia de la Conciliación para Conciliar Glosas; **v)** Pago parcial de la Obligación⁶.
6. Surtido el traslado dispuesto por el artículo 443 del CGP⁷, la parte actora en oportunidad legal se pronunció en torno a las excepciones de mérito formuladas, alegando *en síntesis* que los respectivos soportes fueron entregados en su físico original, como

¹ Escrito de demanda, Fls. 1957-1983, cuaderno 1.6.

² Fls. 1987 - 1998, cuaderno 1.6.

³ Fl. 2018, cuaderno 1.6.

⁴ Fls. 2019 - 2026, cuaderno 1.6.

⁵ Fls. 2030 - 2033, cuaderno 1.6.

⁶ Fls 2034 - 2071, cuadernos 1.6.

⁷ Fl. 2073, Cuaderno 1.6.

anexo de factura de venta al momento de la presentación al cobro ante la entidad beneficiaria de servicio, que ese tipo de aportes no debe aportarse con la demanda ejecutiva, de tal manera que se encuentran facultados para demandar ejecutivamente, toda vez que la obligación es expresa, clara y exigible. En cuanto a la conciliación de las glosas, expresa que tal requerimiento no es requisito de procedibilidad, ni es procedente hacerlo a menos que hayan solicitado la práctica de medidas cautelares.

7. Por otro lado solo aceptan glosas por valor de \$ 2.785.595 pesos, de las cuales adjunta actas de conciliación de glosas, como última medida aducen que al verificar los registros contables de la ESE, evidenciaron pagos efectuados por Saludvida los cuales fueron realizados tanto con posterioridad a la fecha de exigibilidad, como con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda por un valor de \$266.073.636 pesos, los cuales se relacionan al finalizar el escrito.⁸
8. Posteriormente, previa citación de las partes, el día 06 de agosto de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP⁹, en la que se escucharon los alegatos de las partes y se profirió el sentido del fallo, incumbiendo en esta oportunidad, dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los fundamentos fácticos consignados en la demanda, atendiendo el escrito de contestación a la misma, así como la fijación del litigio efectuada en el asunto, corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, debiéndose para tales efectos, a partir de las pruebas recaudadas en el asunto y el estudio de las normas que regulan la materia, resolver las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

III. TESIS DEL DESPACHO

⁸ Fls. 2074 – 2083, Cuaderno 1.6.

⁹ Fls. 3021, Cuaderno 1.6.

Del análisis en conjunto que se hace del material probatorio recaudado en el plenario, de cara a las normas que regulan el trámite atinente al pago de los servicios prestados en el marco de la salud, se colige que hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, por no haberse probados los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Por tal razón se practicara la liquidación del crédito **atendiendo tanto el pago parcial, como el abono y las glosas reconocidas por la parte ejecutante.**

IV. CONSIDERACIONES

1. VALIDEZ PROCESAL. En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

1.1. EFICACIA DEL PROCESO. Destáquese que, habiéndose notificado a la parte actora el mandamiento de pago dentro del plazo que dispone el artículo 90 del CGP, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, debe computarse como lo indica esta disposición, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, que en el caso de marras operó el día 19 de septiembre de 2018¹⁰, data en la que se **notificó personalmente la orden de pago.**

En ese entendido, este operador jurídico se encuentra habilitado por la ley para resolver el asunto, garantizándose debido proceso y tutela jurisdiccional.

CONTROL DE LEGALIDAD AL TITULO EJECUTIVO

¹⁰ Fls. 2018. Cuaderno 1.6.

2. Sabido es que el proceso ejecutivo exige la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de cristalizar su materialización más no su declaración.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP, en lo relevante dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

2.1. Preliminarmente debe memorarse que los requisitos formales de los títulos adosados con la demanda, fueron evaluados al momento de proferirse el mandamiento de pago. Ulteriormente, su examen se abordó nuevamente al resolverse el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra la orden de apremio, mediante providencia calendada 09° de noviembre de 2018, visto a folios 2030 al 2033, cuaderno 1.6; luego entonces, *en principio*, a la luz de lo instituido en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso el Despacho se encuentra relevado de emprender análisis alguno sobre el particular.

Con todo, no pueden desconocerse los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que en sede constitucional, verbigracia en las sentencias STC3961-2015 y STC14595-2017, han aludido a la *facultad- deber*, incluso *oficioso*, que le asiste al juez que tenga bajo su cargo el conocimiento de la causa, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo.

Puntualmente, la Corporación en cita en sentencia STC14595-2017, expuso:

“(...) lo que sin duda alguna podía haber subsanado el juzgador al dictar sentencia, oportunidad en la que debía volver, incluso de oficio, sobre los requisitos del título y los parámetros del

mandamiento de pago, máxime en el caso concreto, donde algunos de los medios exceptivos propuestos estaban relacionados con lo referente a la reliquidación del crédito.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

*...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, **revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.***

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido***

(...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

*“De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.***

(...)

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

(...)

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y **también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.**

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en

¹¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)”

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política. (...)” (Negrillas propias).

En ese contexto, señálese en primer orden que, de la revisión y estudio pormenorizado e individual de la totalidad de las facturas que sirven de base a la ejecución, se evidencia que la factura X – 69490 con un valor de \$409.500 pesos, vista a folio 402, no cumple las exigencias dispuestas por la legislación comercial, toda vez que no fue presentada, ni radicada ante la entidad demandada, por tal razón será excluida del mandamiento de pago; así mismo se tiene que de las demás facturas no se advierten las falencias endilgadas por la ejecutada a través de las excepciones que denominó: *“Inexistencia de los títulos complejos” y “Inobservancia de la conciliación para conciliar glosas”*.

Apúntese que el extremo pasivo fundó la llamada *“Inexistencia de la obligación frente a la facturación no radicada en la E.P.S.”*, en el escrito de contestación de la presente demanda; pero que en la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., su apoderado judicial desistió de la misma, con el argumento que las facturas que se alegaban sin registro (Sin radicación), fueron extraviadas internamente en la entidad Saludvida, por lo que estas si se encuentran radicadas y se les debe dar el trámite que corresponda de acuerdo a la norma.

En tal sentido, importa advertir en primer orden que, cotejados los títulos base del recaudo ejecutivo de cara a los fundamentos de las *mencionadas excepciones*, se advierte que distinto a lo sostenido por la pasiva, aquellos cumplen a cabalidad las exigencias dispuestas por la legislación comercial, especialmente aquellas de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, así

como los requisitos dispuestos en el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

Lo anterior, en razón a que, ciertamente sobre el contenido de las facturas, obra el sello original de recibido por parte de la entidad accionada, con indicación de la fecha en que ello tuvo lugar, aunado a que contienen el estado del valor cobrado por la prestación del servicio así como la descripción del mismo, el nombre y NIT del quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y el concepto de aplicación por el IVA, sin perjuicio de que sea o no correcto el porcentaje reseñado para tal efecto.

Por otra parte, si bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, los prestadores de servicios de salud deben presentar para su pago, las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social, lo cierto es que esa misma norma, de manera inequívoca, dispone que aquellos deben radicarse **ante la entidad responsable del pago**, sin hacer mención alguna relativa a su cobro compulsivo, por ende, al no mediar disposición que taxativamente lo defina, mal podría concluirse que la documentación en cuestión resulta imprescindible para predicar la existencia y validez de los títulos aportados en el ejercicio de la acción judicial, más allá de los presupuestos a que alude el artículo 422 del CGP.

En sintonía con lo esbozado, las excepciones citadas en referencia, relativas al incumplimiento de los requisitos formales de los títulos adosados con el libelo introductorio y el escrito de reforma, se encuentran llamadas a fracasar.

**ANALISIS PROBATORIO SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO-
PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS**

3. Esclarecido lo anterior, partiendo de la premisa que el presente cobro ejecutivo ciertamente se funda en obligaciones claras, expresas y exigibles, compete a este operador judicial estudiar los argumentos de fondo esgrimidos por la defensa en el asunto, procediéndose a estudiar la excepción *“Inexistencia de la Obligación frente a la Facturación Glosada”*.

En síntesis, la demandada aseguró que la relación de facturas vista a folios 2035 al 2049 del cuaderno 1.6, cuyos capitales ascienden a un total de \$617'483.315,00, fueron materia de *glosa* por parte de la entidad promotora de salud Saludvida EPS.

A partir de lo cual, reprochó, a la luz del Decreto 4747 de 2007, *no pueden tenerse como obligaciones exigibles a la fecha de presentación de la actual demanda, dada su falta de claridad y exigibilidad.*

Para resolver importa recordar que ciertamente, el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, contempla el trámite relativo a las *glosas*, herramientas estas útiles para que la entidad que tiene a su cargo el pago del servicio prestado, objete, si es del caso, el cobro que se le hace:

*“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y **a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado.** Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.”.

Cotejados los soportes contenidos en el medio magnético aportado con la contestación de la demanda, DVD visto a folio 2072, en lo pertinente se advierten dos archivos principales denominadas: **i)** Actas de Glosas y Notificación y **ii)** Relación de Pagos con Pruebas de Transacción; la primera contentiva de una sub carpeta llamada Ref 48. IPS ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, la cual contiene sesenta y seis (66) archivos PDF correspondientes a facturas con logo de Saludvida, y el segundo es un archivo en EXCEL, el cual consta de varias tablas numéricas y pantallazos de recibos del banco de Bogotá y liquidación del Fosyga.

Sería del caso, puntualizar cada una de las facturas en torno a las cuales estriban las objeciones contenidas en los precitados documentos, sino fuera porque tal análisis resulta inocuo si en cuenta se tiene que por lo menos con el escrito de contestación, no se aportó elemento demostrativo tan siquiera sumario de su debida y material radicación ante el Instituto prestador de los servicios cobrados.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada no cumplió de forma suficiente con la carga probatoria que le asiste bajo el canon normativo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, comoquiera que no

demonstró cabalmente y en debida forma el supuesto de hecho en que fincó la excepción que nos ocupa.

En el asunto que se analiza, la entidad demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, reconoció la formulación de glosas aceptadas por un valor total de **\$2'785,595,00 pesos**, conforme a la siguiente relación bosquejada a folio 2074:

No.	FACTURA	GLOSAS ACEPTADAS
1	2202359	\$54.400
2	2216788	\$50.400
3	2217639	\$50.045
4	2217404	\$67.800
5	2217640	\$149.200
6	2218106	\$162.400
7	2219608	\$8.825
8	2219662	\$41.200
9	2220240	\$53.000
10	2220648	\$409.300
11	2221652	\$41.200
12	2221303	\$447.600
13	2221820	\$50.400
14	2222655	\$26.500
15	2222387	\$245.400
16	2224444	\$596.800
17	2227105	\$53.000
18	2228225	\$8.825
19	2227147	\$48.400
20	2230226	\$224.900
TOTAL :		\$2.785.595

Así las cosas, en avenencia con los contenidos del artículo 191 del Código General del Proceso, en lo tocante a este medio de excepción, se configura la confesión de parte exclusivamente con relación a las facturas antes discriminadas, razón por la cual, respecto de estas, aquella prosperará parcialmente.

4. En lo tocante a la excepción denominada "*pago parcial de la obligación*", sabido es que, según el artículo 1625 del Código Civil, la solución o pago efectivo es uno de los modos de extinción de las obligaciones, definido aquel en el artículo 1626 ejusdem como "*la prestación de lo que se debe*".

No obstante, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, carga de la prueba instituida también en el artículo 167 del CGP, que como en líneas anteriores se dijo, dispone que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese sentido, se tiene que la ejecutada no aportó prueba idónea del pago alegado, toda vez que, de una parte, tal como se analizó antes, el CD adjuntado con la contestación a la demanda no contiene evidencia documental alguna de transferencias, consignaciones o soporte similar que denote a favor del ejecutante, el desembolso de los dineros aquí cobrados, en tanto que el referido medio magnético únicamente almacena archivos en formato PDF y en EXCEL, contentivo de una multiplicidad de datos, sin respaldo probatorio alguno de lo allí consignado.

No se trata de asumir una postura quebradiza respecto a las pruebas, es que quien alega es quien debe probar, y, al hacerlo, debe corresponder con la fuerza probatoria que le dé razón a sus dichos, lo que no ocurre en el caso concreto.

En esa línea de argumentación, por no haberse acreditando los hechos en que se funda la excepción de pago parcial, ésta no puede prosperar.

Con todo, lo cierto es que el extremo demandante al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas, (Folios 2076 al 2083) reconoció que la entidad demandada ha efectuado el pago de la suma de Doscientos Sesenta y Seis Millones Setenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos (\$266.073.636,00) por concepto de las facturas presentadas en el asunto, las cuales quedan relacionadas así:

- PAGOS PARCIALES (Cancelados antes de la Presentación de la Demanda – 27/04/2018)

No.	FACTURA	VALOR (\$)	FECHA PAGO
1	2154904	421.637	15-Nov-2017
2	2158031	70.600	15-Nov-2017
3	2159358	66.000	15-Nov-2017
4	2160913	206.000	15-Nov-2017
5	2162364	290.590	15-Nov-2017
6	2166093	42.900	15-Nov-2017
7	2165985	275.290	15-Nov-2017
8	2167304	69.540	15-Nov-2017
9	2168427	430.110	15-Nov-2017
10	2170288	57.090	15-Nov-2017
11	2180051	44.430	15-Nov-2017
12	2197552	72.100	15-Nov-2017
13	2197637	138.270	15-Nov-2017
14	2202619	91.770	15-Nov-2017
15	2207249	1.167.308	15-Nov-2017
16	2208024	196.750	15-Nov-2017
17	2208997	45.400	15-Nov-2017
18	2208824	50.200	15-Nov-2017
19	2210483	35.300	15-Nov-2017
20	2210808	56.090	15-Nov-2017
21	2210154	159.390	15-Nov-2017
22	2211158	129.290	15-Nov-2017
23	2212527	158.000	15-Nov-2017
24	2213267	52.300	15-Nov-2017
TOTAL :		4.281.925	

- ABONOS A LA OBLIGACION (Cancelados después de la Presentación de la Demanda – 27/04/2018)

No.	FACTURA	VALOR (\$)	FECHA PAGO
1	2176996	1.051.590	07-Sep-2018
2	2178793	474.090	07-Sep-2018
3	2178982	448.000	09-Julio-2018
4	2181744	754.190	07-Sep-2018
5	2185345	455.690	09-Julio-2018
6	2193787	183.160	07-Sep-2018
7	2196432	36.200	07-Junio-2018
8	2196506	98.400	09-Julio-2018
9	2196162	98.400	09-Julio-2018
10	2196335	276.300	09-Julio-2018
11	2195941	67.100	07-Junio-2018
12	2195880	119.000	09-Julio-2018
13	2194865	45.800	07-Junio-2018
14	2186734	70.600	09-Julio-2018
15	2190586	7.425.158	07-Sep-2018
16	2196447	45.800	07-Junio-2018
17	2196631	1.110.690	09-Julio-2018
18	2196593	303.240	09-Julio-2018

19	2195845	50.200	07-Junio-2018
20	2196013	70.600	09-Julio-2018
21	2195892	35.300	07-Junio-2018
22	2194088	50.200	07-Junio-2018
23	2195720	6.277.175	07-Sep-2018
24	2185350	2.295.674	08-Ago-2018
25	2185577	2.720.190	08-Ago-2018
26	106169	48.400	07-Junio-2018
27	2196460	88.200	09-Julio-2018
28	2197448	63.690	07-Junio-2018
29	2197215	50.000	07-Junio-2018
30	2197123	202.800	09-Julio-2018
31	2197510	444.500	09-Julio-2018
32	2197466	2.123.390	08-Ago-2018
33	2197202	2.558.645	08-Ago-2018
34	2196742	250.600	09-Julio-2018
35	2197283	1.807.445	09-Julio-2018
36	2197238	100.800	09-Julio-2018
37	2197048	36.200	07-Junio-2018
38	2196985	137.800	09-Julio-2018
39	2197575	363.200	09-Julio-2018
40	2197580	2.605.686	08-Ago-2018
41	2197628	118.590	09-Julio-2018
42	2197686	21.529.325	07-Sep-2018
43	2197737	1.870.615	09-Julio-2018
44	2197702	349.900	09-Julio-2018
45	2197744	280.390	09-Julio-2018
46	2197715	637.690	09-Julio-2018
47	2198578	527.590	09-Julio-2018
48	2198367	162.400	09-Julio-2018
49	2198613	1.497.475	09-Julio-2018
50	2198694	781.490	09-Julio-2018
51	2197871	45.800	07-Junio-2018
52	2198711	2.410.110	08-Ago-2018
53	2198390	189.600	09-Julio-2018
54	2198451	338.300	09-Julio-2018
55	2198394	83.600	09-Julio-2018
56	2197964	98.400	09-Julio-2018
57	2197778	2.248.790	08-Ago-2018
58	2198721	48.400	07-Junio-2018
59	2198663	83.600	09-Julio-2018
60	2198368	83.600	09-Julio-2018
61	2198760	204.990	09-Julio-2018
62	2198658	1.154.743	09-Julio-2018
63	2199785	111.700	09-Julio-2018
64	2198846	96.800	09-Julio-2018
65	2199780	517.600	09-Julio-2018
66	2198834	45.800	07-Junio-2018
67	2199013	146.900	09-Julio-2018
68	2199748	1.075.345	09-Julio-2018
69	2199211	83.600	09-Julio-2018

4

70	2199421	4.047.640	08-Ago-2018
71	2198948	29.500	07-Junio-2018
72	2198943	50.200	07-Junio-2018
73	2199768	328.790	09-Julio-2018
74	20199495	50.200	07-Junio-2018
75	2198838	50.200	07-Junio-2018
76	2199036	45.800	07-Junio-2018
77	2199735	558.590	09-Julio-2018
78	2199522	750.910	09-Julio-2018
79	2198878	70.600	09-Julio-2018
80	2200585	1.147.290	09-Julio-2018
81	2200628	544.800	09-Julio-2018
82	2200051	36.200	07-Junio-2018
83	2199903	162.400	09-Julio-2018
84	2200589	36.200	07-Junio-2018
85	2200531	2.939.460	08-Ago-2018
86	2200643	98.400	09-Julio-2018
87	2200892	1.361.600	09-Julio-2018
88	2199821	184.090	09-Julio-2018
89	2200364	2.895.600	08-Ago-2018
90	2201549	209.300	09-Julio-2018
91	2201154	50.200	07-Junio-2018
92	2201536	67.100	07-Junio-2018
93	2201147	159.700	07-Sep-2018
94	2201534	45.800	07-Junio-2018
95	2201176	162.400	09-Julio-2018
96	2201659	50.200	07-Junio-2018
97	2201100	36.400	07-Junio-2018
98	2201879	476.390	09-Julio-2018
99	2201138	52.900	07-Junio-2018
100	2201030	70.600	09-Julio-2018
101	2201250	35.300	07-Junio-2018
102	2201038	83.600	09-Julio-2018
103	2201099	2.202.390	08-Ago-2018
104	2201892	66.290	07-Junio-2018
105	2201124	949.090	09-Julio-2018
106	2201220	137.800	09-Julio-2018
107	2202728	4.008.280	08-Ago-2018
108	2202214	268.900	09-Julio-2018
109	2202766	201.440	09-Julio-2018
110	2202576	466.790	09-Julio-2018
111	2202777	52.600	07-Junio-2018
112	2202056	146.900	09-Julio-2018
113	2202303	303.700	09-Julio-2018
114	2202234	88.200	09-Julio-2018
115	2202490	3.475.949	08-Ago-2018
116	2202249	146.900	09-Julio-2018
117	2202412	686.650	09-Julio-2018
118	2202002	36.200	07-Junio-2018
119	2202690	84.200	09-Julio-2018
120	2201948	35.300	07-Junio-2018

121	2202381	530.640	09-Julio-2018
122	2201901	162.590	09-Julio-2018
123	2202682	88.200	09-Julio-2018
124	2202718	467.190	09-Julio-2018
125	2202905	83.600	09-Julio-2018
126	2203042	174.590	09-Julio-2018
127	2202875	88.200	09-Julio-2018
128	2202880	88.200	09-Julio-2018
129	2202887	162.400	09-Julio-2018
130	2202853	162.400	09-Julio-2018
131	2202911	626.000	09-Julio-2018
132	2202914	162.400	09-Julio-2018
133	2203016	30.900	07-Junio-2018
134	2202900	1.118.690	09-Julio-2018
135	2203007	83.600	09-Julio-2018
136	2202895	98.400	09-Julio-2018
137	2202898	67.100	07-Junio-2018
138	2203107	336.290	09-Julio-2018
139	2203104	266.090	09-Julio-2018
140	2203127	118.290	09-Julio-2018
141	2203163	190.190	09-Julio-2018
142	2203079	112.100	09-Julio-2018
143	2203930	110.400	09-Julio-2018
144	2203956	67.100	07-Junio-2018
145	2203781	135.990	09-Julio-2018
146	2203433	162.400	09-Julio-2018
147	2203430	3.210.970	09-Julio-2018
148	2203272	35.300	07-Junio-2018
149	2203696	818.540	09-Julio-2018
150	2204077	1.899.250	09-Julio-2018
151	2203725	403.700	09-Julio-2018
152	2204146	200.190	09-Julio-2018
153	2203905	146.900	09-Julio-2018
154	2204313	67.100	07-Junio-2018
155	2204781	145.340	09-Julio-2018
156	2204988	113.750	09-Julio-2018
157	2204945	142.500	07-Junio-2018
158	2204641	1.562.590	09-Julio-2018
159	2204942	1.018.690	09-Julio-2018
160	2204956	1.224.545	09-Julio-2018
161	2204522	998.600	09-Julio-2018
162	2204817	50.200	07-Junio-2018
163	2204573	717.590	09-Julio-2018
164	2204819	83.600	09-Julio-2018
165	2205629	340.300	09-Julio-2018
166	2205160	50.200	07-Junio-2018
167	2205919	717.590	09-Julio-2018
168	2205059	70.600	09-Julio-2018
169	2205143	162.400	09-Julio-2018
170	2205885	1.221.567	09-Julio-2018
171	2205944	2.923.160	08-Ago-2018

4

172	2205580	30.900	07-Junio-2018
173	2205947	2.494.800	08-Ago-2018
174	2205128	50.200	07-Junio-2018
175	2206506	2.787.040	08-Ago-2018
176	2206756	2.390.290	08-Ago-2018
177	2205969	153.600	09-Julio-2018
178	2206697	98.400	09-Julio-2018
179	2206749	90.900	09-Julio-2018
180	2206737	140.490	09-Julio-2018
181	2206730	162.400	09-Julio-2018
182	2206541	4.725.048	07-Sep-2018
183	2207705	1.106.150	09-Julio-2018
184	2206983	70.600	09-Julio-2018
185	2207533	2.092.540	08-Ago-2018
186	2207678	252.500	09-Julio-2018
187	2206780	101.590	09-Julio-2018
188	2207565	2.754.680	08-Ago-2018
189	2206897	52.900	07-Junio-2018
190	2206888	359.600	09-Julio-2018
191	2207672	30.900	07-Junio-2018
192	2207563	2.753.890	08-Ago-2018
193	2207577	562.590	09-Julio-2018
194	2207854	1.300.639	09-Julio-2018
195	2207798	1.485.790	09-Julio-2018
196	2207890	282.290	09-Julio-2018
197	2207833	948.540	09-Julio-2018
198	2207956	903.190	07-Sep-2018
199	2207893	153.600	09-Julio-2018
200	2207918	206.000	09-Julio-2018
201	2207964	299.200	09-Julio-2018
202	2207910	999.590	09-Julio-2018
203	2207927	1.921.190	09-Julio-2018
204	2208102	325.290	09-Julio-2018
205	2208052	597.890	09-Julio-2018
206	2208089	134.290	09-Julio-2018
207	2208065	220.890	09-Julio-2018
208	2208027	858.490	09-Julio-2018
209	2208042	3.258.590	08-Ago-2018
210	2208063	627.690	07-Sep-2018
211	2208056	1.662.090	09-Julio-2018
212	2208702	2.615.155	08-Ago-2018
213	2208217	70.600	09-Julio-2018
214	2208488	250.700	09-Julio-2018
215	220.8302	499.760	09-Julio-2018
216	2208326	1.063.845	09-Julio-2018
217	2208885	35.300	07-Junio-2018
218	2208596	203.400	09-Julio-2018
219	2208279	954.580	07-Sep-2018
220	2208697	2.008.390	08-Ago-2018
221	2209081	149.900	09-Julio-2018
222	2208666	2.362.550	08-Ago-2018

223	2208377	35.300	07-Junio-2018
224	2209677	1.286.860	09-Julio-2018
225	2210124	608.010	09-Julio-2018
226	2209796	168.800	09-Julio-2018
227	2209185	162.400	09-Julio-2018
228	2209487	1.339.590	09-Julio-2018
229	2209647	178.190	09-Julio-2018
230	2209546	895.090	09-Julio-2018
231	2209247	67.100	07-Junio-2018
232	2210115	359.700	09-Julio-2018
233	2209356	50.200	07-Junio-2018
234	2209358	70.600	09-Julio-2018
235	2209307	67.100	07-Junio-2018
236	2209799	90.000	09-Julio-2018
237	2211127	1.171.490	09-Julio-2018
238	2210465	30.900	07-Junio-2018
239	2211065	454.990	09-Julio-2018
240	2211063	1.179.050	09-Julio-2018
241	2211185	153.600	09-Julio-2018
242	2211130	975.690	09-Julio-2018
243	2210939	1.049.940	09-Julio-2018
244	2210898	98.400	09-Julio-2018
245	2210894	83.600	09-Julio-2018
246	2210968	88.200	09-Julio-2018
247	2210389	162.400	09-Julio-2018
248	2210426	3.467.234	08-Ago-2018
249	2210934	50.200	07-Junio-2018
250	2211166	131.990	09-Julio-2018
251	2211504	1.935.290	08-Ago-2018
252	2211897	35.300	07-Junio-2018
253	2212025	72.100	09-Julio-2018
254	2212049	153.600	09-Julio-2018
255	2212056	2.420.990	08-Ago-2018
256	2211989	30.900	07-Junio-2018
257	2212053	261.140	09-Julio-2018
258	2212017	51.300	07-Junio-2018
259	2211939	113.900	09-Julio-2018
260	2211369	454.900	09-Julio-2018
261	2111466	949.590	09-Julio-2018
262	2211919	48.400	07-Junio-2018
263	2212255	1.174.190	09-Julio-2018
264	2212248	30.900	07-Junio-2018
265	2212199	1.352.883	09-Julio-2018
266	2212233	1.066.180	09-Julio-2018
267	2212213	234.490	09-Julio-2018
268	2212209	162.400	09-Julio-2018
269	2212418	323.690	09-Julio-2018
270	2212338	111.590	09-Julio-2018
271	2212392	1.117.130	09-Julio-2018
272	2212454	2.9473.190	08-Ago-2018
273	2212457	945.190	09-Julio-2018

4

274	2212403	1.165.440	09-Julio-2018
275	2212336	69.100	07-Junio-2018
276	2212570	767.040	09-Julio-2018
277	2212548	171.200	09-Julio-2018
278	2212474	1.087.890	09-Julio-2018
279	2212618	148.590	09-Julio-2018
280	2212480	551.090	09-Julio-2018
281	2213295	478.740	09-Julio-2018
282	2213044	67.100	07-Junio-2018
283	2213449	845.040	09-Julio-2018
284	2213307	275.300	09-Julio-2018
285	2213346	50.200	07-Junio-2018
286	2213480	164.100	09-Julio-2018
287	2213568	104.000	09-Julio-2018
288	2213361	2.946.535	08-Ago-2018
289	2213540	3.379.935	08-Ago-2018
290	2214614	153.190	09-Julio-2018
291	2214623	2.982.990	08-Ago-2018
292	2213732	2.742.545	08-Ago-2018
293	2214684	91.800	09-Julio-2018
294	2215346	253.090	09-Julio-2018
295	2214814	45.800	07-Junio-2018
296	2215129	1.232.080	09-Julio-2018
297	2215056	50.200	07-Junio-2018
298	2215209	67.100	07-Junio-2018
299	2214989	162.400	09-Julio-2018
300	2214693	64.190	07-Junio-2018
301	2215044	81.300	09-Julio-2018
302	2214768	162.200	09-Julio-2018
303	2215615	234.700	09-Julio-2018
304	2215307	1.230.130	09-Julio-2018
305	2215630	1.225.470	09-Julio-2018
306	2215892	70.600	09-Julio-2018
307	2216334	406.540	09-Julio-2018
308	2216287	746.300	09-Julio-2018
309	2216170	122.700	09-Julio-2018
310	2216315	3.530.100	08-Ago-2018
311	2216347	673.400	09-Julio-2018
312	2216047	73.800	09-Julio-2018
313	2216298	1.911.490	09-Julio-2018
314	2216358	223.600	09-Julio-2018
315	2216161	36.200	07-Junio-2018
316	2216266	2.105.570	08-Ago-2018
317	2216561	120.190	07-Sep-2018
318	2217344	1.297.090	07-Sep-2018
319	2217955	343.200	07-Sep-2018
320	2217947	431.000	07-Sep-2018
321	2218505	343.200	07-Sep-2018
322	2217864	67.100	07-Sep-2018
323	2218554	66.000	07-Sep-2018
324	2218971	41.200	07-Sep-2018

325	2219323	36.200	07-Sep-2018
326	2219196	36.200	07-Sep-2018
327	2219211	50.000	07-Sep-2018
328	2218972	431.000	07-Sep-2018
329	2219353	48.400	07-Sep-2018
330	2220752	372.190	07-Sep-2018
331	2221577	57.900	07-Sep-2018
332	2221510	36.200	07-Sep-2018
333	2221466	36.200	07-Sep-2018
334	2221623	162.790	07-Sep-2018
335	2221579	51.600	07-Sep-2018
336	2221916	50.200	07-Sep-2018
337	2221956	20.200	07-Sep-2018
338	2222078	66.000	07-Sep-2018
339	2221924	36.200	07-Sep-2018
340	2223251	621.590	07-Sep-2018
341	2222856	70.600	07-Sep-2018
342	2223107	70.600	07-Sep-2018
343	2222873	45.800	07-Sep-2018
344	2223782	952.990	07-Sep-2018
345	2224096	45.800	07-Sep-2018
346	2223962	36.200	07-Sep-2018
347	2223984	70.600	07-Sep-2018
348	2224334	80.000	07-Sep-2018
349	2224262	48.400	07-Sep-2018
350	2224663	50.200	07-Sep-2018
351	2225564	41.200	07-Sep-2018
352	2225013	50.200	07-Sep-2018
353	2225108	88.200	07-Sep-2018
354	2225016	57.900	07-Sep-2018
355	2225190	281.890	07-Sep-2018
356	2224950	36.200	07-Sep-2018
357	2225775	270.200	07-Sep-2018
358	2225125	70.600	07-Sep-2018
359	2225402	36.200	07-Sep-2018
360	2225928	1.025.100	07-Sep-2018
361	2226147	162.400	07-Sep-2018
362	2226812	20.700	07-Sep-2018
363	2226655	162.400	07-Sep-2018
364	2226969	36.200	07-Sep-2018
365	2226326	98.400	07-Sep-2018
366	2226907	36.200	07-Sep-2018
367	2227104	934.390	07-Sep-2018
368	2226461	88.200	07-Sep-2018
369	2226302	162.400	07-Sep-2018
370	2227021	64.290	07-Sep-2018
371	2228225	70.175	07-Sep-2018
372	2228222	48.400	07-Sep-2018
373	228031	270.000	07-Sep-2018
374	2227927	50.200	07-Sep-2018
375	2228806	15.900	07-Sep-2018

376	2228873	7.700	07-Sep-2018
377	2228928	7.700	07-Sep-2018
378	2229248	36.200	07-Sep-2018
379	2228286	84.200	07-Sep-2018
380	2228645	7.700	07-Sep-2018
381	2228851	7.700	07-Sep-2018
382	2228623	7.700	07-Sep-2018
383	2229379	165.590	07-Sep-2018
384	2228695	7.700	07-Sep-2018
385	2229237	218.000	07-Sep-2018
386	2229284	220.000	07-Sep-2018
387	2228804	60.200	07-Sep-2018
388	2228777	162.400	07-Sep-2018
389	2229505	697.390	07-Sep-2018
390	2230532	661.890	07-Sep-2018
391	2229856	96.590	07-Sep-2018
392	2230461	168.400	07-Sep-2018
393	2230226	702.100	07-Sep-2018
394	22298660	162.400	07-Sep-2018
395	2229936	67.100	07-Sep-2018
396	2230055	36.200	07-Sep-2018
397	2230517	206.790	07-Sep-2018
398	2230334	45.800	07-Sep-2018
399	2230121	35.300	07-Sep-2018
400	2231829	154.500	07-Sep-2018
401	2231440	45.800	07-Sep-2018
402	2231436	50.200	07-Sep-2018
403	2231473	36.400	07-Sep-2018
404	2231171	146.900	07-Sep-2018
405	2231761	15.400	07-Sep-2018
406	2231848	225.490	07-Sep-2018
407	2231103	70.600	07-Sep-2018
408	2231750	940.790	07-Sep-2018
409	223054	162.400	07-Sep-2018
410	2232766	173.790	07-Sep-2018
411	2233420	34.300	07-Sep-2018
412	2232845	162.400	07-Sep-2018
413	2233804	255.340	07-Sep-2018
414	2232918	38.900	07-Sep-2018
415	2233021	162.400	07-Sep-2018
416	2233352	686.400	07-Sep-2018
417	2234005	50.200	07-Sep-2018
418	2234673	466.300	07-Sep-2018
419	2233903	36.200	07-Sep-2018
420	2234823	84.200	07-Sep-2018
421	2235761	2.153.140	07-Sep-2018
422	2236370	36.200	07-Sep-2018
423	2236132	30.900	07-Sep-2018
TOTAL :		261.791.711	

Por lo anterior, dándole alcance a la confesión de la parte actora, se tendrán por ciertas esas erogaciones de la siguiente manera: i) 24 facturas por un valor total de \$4.281.925 pesos, las cuales fueron canceladas el 15 de noviembre de 2017, es decir con anterioridad a la presentación de la demanda que tuvo lugar el 27 de abril de 2018, conforme se verifica en el acta individual de reparto vista a folio 1985 del cuaderno 1.6., quedando establecidas las anteriores a título de pago parcial. ii) 423 facturas por un valor total de \$261.791.711 pesos, las cuales fueron canceladas entre junio y septiembre de 2018, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, quedando establecidas a título de abonos, de ello que, para la liquidación del crédito corresponda imputarse primero a intereses de mora y luego a capital, atendiendo las previsiones del artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, oportuno es señalar como se advirtiera incluso al emitir el sentido del fallo que si bien las partes en contienda no han acudido ante la Superintendencia de Salud para dirimir el trámite de las glosas con fines de conciliación, ciertamente como lo admite la parte ejecutada esa ausencia de dicho trámite, por lado alguno tiene los efectos de ser requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción; pues así se colige del contenido de la ley 1438 del 2011, artículo 57.

En línea de lo ante dicho, menos aún puede endilgarse inexigibilidad de los títulos materia de ejecución pues dicha característica no ha sido prevista por el legislador. Así pues no resulta de recibo dichos argumentos y contrario sensu, no hay impedimento legal para continuar con la ejecución.

LA DECISION JUDICIAL

5. En ese orden de ideas, habrá de seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, disponiendo en todo caso que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se tengan en cuenta tanto el pago parcial, como el abono y las glosas aceptadas por el extremo ejecutante conforme a lo antes precisado.

Hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. En esta providencia impóngase las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva denominadas “Inexistencia de la Obligación frente a la Facturación Glosada” “Inexistencia de los Títulos Complejos” “Inobservancia de la Conciliación para Conciliar Glosas”, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción formulada por la parte pasiva denominada “Pago Parcial de la Obligación”, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las facturas no canceladas en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta tanto el pago parcial por un valor de \$4.281.925 pesos, el abono por un valor de \$261.791.711 pesos, las glosas reconocidas por la parte demandante que ascienden a un valor de \$2.785.595 pesos y la factura excluida No. X-69490 por un valor de \$409.500 pesos.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma \$25'766.150 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



4